Buenos Aires, 14 de marzo de 2001

ORDENANZA Nº: 028

**ASUNTO:** Simultaneidad de los procesos de evaluación externa y reconocimiento definitivo de instituciones universitarias con autorización provisoria.

VISTO: el artículo 65 de la Ley 24.521, el artículo 12, inciso k, del Decreto 576/96, y la Ordenanza CONEAU Nº 003/99; y

## CONSIDERANDO:

Que, entre los elementos que la CONEAU debe analizar y tener en cuenta en el trámite de las solicitudes de reconocimiento definitivo de las instituciones universitarias privadas, el artículo 12, inciso k, del decreto 576/96 menciona la evaluación externa de la institución solicitante.

Que, en este caso específico, es evidente que la evaluación externa a cargo de la CONEAU adquiere características especiales que desplazan su significación de evaluación para el mejoramiento institucional, hacia una suerte de acreditación institucional, orientada a verificar la condición propiamente "universitaria" de la institución en examen, su capacidad de desenvolvimiento autónomo y la coherencia de su accionar con los requerimientos de la legislación vigente, tal como lo destacó en su momento la Ordenanza CONEAU Nº 003/99.

Orde028.doc

Que lo expresado demuestra por sí solo la conveniencia de integrar expresamente la evaluación externa antes mencionada al trámite de la solicitud de reconocimiento definitivo, al menos en los casos en que la primera aún no ha tenido lugar.

Que, por otra parte, la experiencia de la CONEAU indica que ello redundará en un acortamiento del proceso de reconocimiento definitivo de las instituciones con autorización provisoria y en una real economía de esfuerzos y recursos, para satisfacción de las expectativas de los distintos actores del sistema universitario.

Por ello,

## LA COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA SANCIONA CON CARÁCTER DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1°.- Cuando una institución universitaria privada con autorización provisoria para funcionar solicite la evaluación externa exigida por el artículo 12, inciso k, del Decreto 576/96, deberá solicitar simultáneamente su reconocimiento definitivo, a los efectos de que ambas solicitudes se substancien de manera integrada, como parte del análisis correspondiente al informe de la CONEAU al que refiere el artículo 65, primer párrafo, de la Ley 24.521.

3

ARTÍCULO 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior no es aplicable al caso en que la institución haya culminado su evaluación externa antes de estar en condiciones de solicitar su reconocimiento definitivo.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

ORDENANZA Nº 028